REPARACIÓN HISTÓRICA DECRETO 894/16

ACUERDO TRANSACCIONAL O CONTRATO DE ADHESIÓN

Antes de comenzar el análisis del Decreto 894/16 Reglamentación de la Ley N° 27.260 "PROGRAMA DE ello cito del Capítulo II, Disposiciones particulares:

ARTÍCULO 3° — Podrán ingresar al Programa:

a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7° inciso 2 de la ley 24.463 entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

De la redacción del presente artículo se desprende lo taxativo y no enunciativo del mismo. En resumen, podrán ingresar al programa los titulares de un beneficio previsional adquirido posterioridad al de Diciembre de 2006, los que hayan adquirido el beneficio a través de una moratoria Ley 25.865, 25.994, 24.476 y 26.970, como así tampoco autónomos o monotributistas.

Ahora bien, aclarado ello, es Artículo 3º continúa: (...)"Se habilitará una página Web"(...) cuando en realidad se trata de la página Web de Anses, dentro de la cual ingresando por el botón virtual "MI **ANSES** TRÁMITES" se accederá a la pantalla donde cada titular deberá ingresar el CUIL y la Clave de Seguridad Social

•••

En resumen, no podrán ingresar al programa los titulares de un beneficio previsional adquirido con posterioridad al 2 de Diciembre de 2006, los que hayan adquirido el beneficio a través de una moratoria Ley 25.865, 25.994, 24.476 y 26.970, como así tampoco autónomos o monotributistas.

• • •

REPARACIÓN HISTÓRICA **PARA JUBILADOS** PENSIONADOS", prudente aclarar quiénes se encuentran comprendidos a fin de evitar el colapso que se da en las UDAI de Anses con los jubilados y pensionados que mediante largas colas y horas de espera intentan solicitar la clave Seguridad Social, incorporar la huella digital y averiguar cuando se les pagará; para

- modificatorias, o en los artículos 24, 97, o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;
- b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la ley 18.038,

para acceder a una nueva pantalla donde su izquierda un menú desplegable le dará la opción "REPARACIÓN HISTÓRICA". Cada titular podrá visualizar alcanzado por el PROGRAMA, luego deberá habilitar en la misma a su abogado para que éste pueda tener acceso a la propuesta de la Anses y ser aceptado electrónicamente. incorporación de la huella digital se hará a través de un de identificación biométrica, que se enviará al PODER JUDICAL DE LA NACIÓN para su homologación.

El mismo artículo 3° de dicha Resolución establece: (...) "La incorporación de la huella digital producirá los efectos atribuidos a la firma en el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación" (...) Esto no es cierto y, personalmente, no creo que ningún Juez Federal pueda aceptarlo, puesto que el instrumento estampado con la huella digital es un instrumento privado firmado. Es decir, que según el artículo 313 de C.C.C.N. la marca del digito pulgar no suple a la firma, por lo tanto es un instrumento particular no firmado y no vale como principio de prueba por escrito sin la presencia de dos testigos. Esto queda plasmado también en el último párrafo del artículo

314 C.C.C.N. (...) "El documento signado con la impresión digital vale principio como prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido" (...). Lo que significa que los instrumentos signados con la impresión digital constituyen verdaderos instrumentos privados, sino que caen bajo la órbita de los instrumentos particulares no firmados.

Siguiendo con nuestro análisis, artículo el parágrafo 3°, estable: (...) "Fíjese la suma de PESOS **QUINIENTOS** (\$500)concepto de honorarios (...) por la realización de todos los trabajos concernientes a la celebración y homologación de cada ACUERDO" (...). Ahora bien, considerando que habrá dos etapas bien diferenciadas, administrativa Υ otra judicial, se debería, para la ajustarse primera, honorarios a lo establecido en la Ley N° 17.040 artículo 5°. Y para la segunda, conforme lo establece la Ley 21.839 actualizada con las modificatorias de la lev 24.432 art 7°, la cual dice: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del

• • •

Lo que significa que los instrumentos signados con la impresión digital no constituyen verdaderos instrumentos privados, sino que caen bajo la órbita de los instrumentos particulares no firmados.

• • •

asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero" (...) "serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto procesado". Sumado a ello, la Ley 27.260 dice que el acuerdo transaccional puede ser con o sin sentencia firme, sin embargo omite quién va a pagar los honorarios de esas sentencias firmes. que conforme al artículo 22 de la Ley 24.463 son por su orden.

Por otra parte, la vigente Ley en cuestión nos habla de un retroactivo máximo de ofrecimiento de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), pero en muchos casos, las liquidaciones conforme la creación pretoriana de la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN, dependiendo de la fecha de reclamo y demás, arroja sumas tanto más altas que eso. Sin en embargo en la podremos página Web, obtener solo un monto fijo sin poder ver cómo se llegó a ese resultado. Los abogados deberán, una vez que esté formado el expediente electrónico, acompañar un adjuntando escrito una liquidación hecha con los parámetros conforme a la Ley. Que, en el artículo 7° del Decreto, dice: "El Acuerdo Transaccional será remitido por la ANSES al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, por medios electrónicos y/o digitales, para la formación correspondiente expediente electrónico". Sin embargo lo que no se tuvo previsto es que cuando se tenga que dar vista

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL este no cuenta con el soporte técnico para ser recibido.

En conclusión, creo que el "programa" no da respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad Tal previsional. como reconoce la propia ANSES, cuatrocientos reclamos administrativos que se suman al colapso del fuero de Seguridad Social. Habrá añadir a ello que millones de nuevos reclamos de jubilados y pensionados. Contando con la misma cantidad de personal existente tanto en el fuero como en la propia ANSES. Lejos de ser una solución real, su cumplimiento se ve imposible en el plano fáctico y como consecuencia de ello, se asume que injustamente

recaerá la responsabilidad del no cumplimiento en el Poder Judicial. Tampoco el Decreto 807/16 interrumpirá las causas que promueven la masiva producción juicios, primero aclara que el artículo 97 de la ley 24.241 fue eliminado con la creación del S.I.P.A. y en segundo lugar al incluir, en el Artículo 2° Punto a, el ÍNDICE NIVEL **GENERAL** DE LAS **REMUNERACIÓNES** (N.G.R.), como dijo alguna

(N.G.R.), como dijo alguna vez un maestro "Si ELLIFF ALBERTO JOSÉ C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS (11 de agosto de 2009 C.S.J.N.) vuelve a ser las cuentas tendría derecho hacer un nuevo reclamo".

Finalmente, el Decreto Reglamentario 894/16 de la Ley 27.260 es un Típico Contrato de Adhesión.